

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00436 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **INDALECIO FLÓREZ GARCÍA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. De igual, se ordena la vinculación de COMPENSAR EPS, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de defensa **y realicen una relación de las incapacidades concedidas al accionante.**

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720f20cbde7d86a2e494ea57acc4adabe8a1f032ec2cd2be26acf9b15e30c7b**

Documento generado en 19/05/2021 06:17:41 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: INDALECIO FLÓREZ GARCÍA
ACCIONADO	: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
RADICACIÓN	: 2021 – 0436.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor INDALECIO FLÓREZ GARCÍA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, vida digna y seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 2 de abril de 1992, mediante la modalidad de contrato laboral, ingreso a trabajar en el cargo BODEGUERO, el cual consistía gestionar, registrar, levantar y mover mercancía o cajas en una bodega.

1.2.- Que actualmente cuenta con 55 años de edad y que el día 15 de octubre de 2015, le diagnosticaron GANGRENA DE FOURNIER con "SECUELAS EN EVOLUCIÓN" necrosante patología multisistémica que esgrime ataca simultáneamente varios órganos de su cuerpo, o por lo que se mantiene incapacitado desde el 15 de octubre de 2015.

1.3.- Mediante dictamen No. 2995930 del 5 de Noviembre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 46.20%, de origen común con fecha de estructuración del 30 de octubre de 2020, el que se impugnó por cuanto considera que no tuvo en cuenta todos los diagnósticos que padece, vulnerando su derecho al debido proceso por la aplicación de manera incorrecta de los lineamientos establecidos en el Decreto 1507 de 2014, sin calificar con integralidad todas sus patologías.

1.4.- Aunado a lo anterior, señala que no acude a la jurisdicción ordinaria, pues dicha vía no se torna idónea ni eficaz para la protección de sus derechos al debido proceso, mínimo vital, igualdad, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se le realice una nueva valoración y dictamen.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que según el Decreto 1072 de 2015, la Junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin solicitado, conforme se procedió.

2.1.2.- Que una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, en donde después de realizar una revisión exhaustiva de los documentos y de realizar una valoración médica virtual al accionante, el día del 8 abril de 2021, en cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, asunto que fue resuelto en audiencia privada el día del mismo mes y año, decisión comunicada a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

2.1.3.- Que la decisión proferida, se notificó por medio de correo electrónico a las partes interesadas, dando aplicación a lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, y normas emanadas dentro del marco de la emergencia sanitaria, estableciendo igualmente publicación virtual de aviso para quienes no fue posible notificar por dicho medio o no confirmaron recibido del mail enviado.

2.1.4.- Esgrime haber hecho uso de diversos medios de comunicación en los que los usuarios podían acceder a los servicios de esta entidad. Ninguna de las partes realizó manifestación contra el dictamen a través de los medios dispuestos para ello, y destaca que la acción de tutela no es procedente para debatir las inconformidades aludidas ni revivir términos vencidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, vida digna y seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral sin una debida valoración su estado de salud.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, al no realizarle un nuevo dictamen, dado que según considera en el que se le realizó no se valoró su estado de salud en debida forma.

3.2.4.- Dicho esto, sea lo primero en señalar que el Despacho debe realizar un análisis previo frente a la procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: *(i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.*

3.2.6.- Ahora bien, en el presente caso, corresponde al Despacho determinar si con el proceder de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de emitir el dictamen No. 2995930-6254 del 15 de abril de 2021, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.2.7.- Para ello, lo primero que debe recordarse es que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".*¹

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

3.2.9.- La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a debatir las controversias del accionante frente al dictamen emitido por la accionada, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

3.2.10.- La segunda porque que el señor INDALECIO FLÓREZ GARCÍA se limitó a señalar que no se encuentra de acuerdo con el dictamen emitido, por considerar que no hubo una debida

¹ Sentencia T-647 de 2015.

valoración de su historia clínica, pero sin poner de presente ningún aspecto o particularidad especial respecto de su situación personal, ni establecer de forma concreta las deficiencias del dictamen aludido, más que sus apreciaciones, con las que se diera luces de la necesidad de mediación del juez constitucional.

3.2.11.- En tercer lugar, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido con la contradicción de tal dictamen es poder acudir a una nueva valoración; de ahí que resulte incontestable que el accionante no agote los medios de defensa con los cuque cuenta, limitándose únicamente a la acción de tutela que ahora presenta, aspecto frente al cual la Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

*"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

3.2.12.- En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre el dictamen emitido y las apreciaciones del actor frente al mismo, aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar discriminatorio en cabeza de la entidad accionada, pues, contrario a ello, lo que se advierte es que se adelantó el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, de cara al estado de salud del accionante, en donde fue debidamente notificado y que por consiguiente debe acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir cualquier controversia.

3.2.13.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta

² "Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales." Sentencia T-103 de 2014.

improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por INDALECIO FLÓREZ GARCÍA, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dda6302050a94be2fb8a0fc198fb4d2a0328f53adf0aa69580c18c0f89c38e**
Documento generado en 01/06/2021 04:11:46 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00436 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 1º de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358a09a9a701f8244ef7d90dd950b56958521460433b8c38ca38539c2ae90f7**

Documento generado en 09/06/2021 10:32:09 AM